

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

FIRSTBANK PUERTO
RICO, INC.,

Recurrida,

v.

CCF HOLDINGS, INC.;
JARDÍN EL EDÉN, INC.;
ORLANDO MAYENDÍA
DÍAZ y **NELL NATALIA
BLANCO
CASASNOVAS**;
GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE
AMÉRICA; SAMUEL
MARCELO AQUINO
DUBROCA,

Peticionaria.

KLCE201501520

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón.

Civil Núm.:
D CD2013-0237.

Sobre:
Cobro de dinero y
ejecución de hipoteca.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2015.

La parte peticionaria, Nell Natalia Blanco Casasnovas (Sra. Blanco), instó el presente recurso de *certiorari* el 9 de octubre de 2015. En síntesis, solicitó la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, el 30 de junio de 2015, notificada correctamente el 18 de agosto de 2015¹.

Mediante esta, el foro recurrido descalificó al Lic. Juan Méndez Solís (Lic. Méndez Solís) como su representante legal. Además, declaró sin lugar la solicitud de la peticionaria para que se descalificara al bufete Martínez Odell & Calabria como representante legal de la recurrida, FirstBank de Puerto Rico, Inc. (FirstBank).

¹ El 1 de septiembre de 2015, la parte peticionaria solicitó la reconsideración. El 10 de septiembre de 2015, notificada el 15 de septiembre de 2015, el foro recurrido declaró sin lugar dicha solicitud.

Examinada la solicitud de dicha parte, así como la oposición de la parte recurrida y la *Resolución* interlocutoria cuya revisión se solicita, concluimos que no procede expedir el auto.

I.

La controversia nuevamente ante nuestra consideración gira en torno a las sendas solicitudes de descalificación presentadas por las partes litigantes, con relación a sus respectivos representantes legales. En específico, el 27 de abril de 2015, la recurrida FirstBank presentó su solicitud de descalificación del abogado de los codemandados, Lic. Méndez Solís, pues le imputó representación simultánea adversa.

Luego, el 8 de mayo de 2015, los codemandados CCF Holdings, Inc., Jardín del Edén, Inc., y Nell Blanco Casanovas, presentaron una moción conjunta para solicitar la descalificación del bufete Martínez Odell & Calabria y del Lic. Fernando J. Gierbolini², pues adujeron un conflicto de interés entre ciertos ex asociados y asociados del bufete, y los demandados en este pleito.

Las partes litigantes tuvieron amplia oportunidad de consignar sus respectivas posturas mediante oposiciones, réplicas y dúplicas, al cabo de las cuales el tribunal de instancia emitió la *Resolución* cuya revisión se solicita. En su determinación, el tribunal concluyó que procedía ordenar la descalificación del abogado de los codemandados, Lic. Méndez Solís. Además, concluyó que no existían motivos para ordenar la descalificación del bufete Martínez Odell & Calabria o del Lic. Fernando J. Gierbolini.

Precisa señalar que CCF Holdings, Inc., y Jardín del Edén, Inc., instaron un recurso de *certiorari* el 12 de agosto de 2015, mediante el que impugnaron la mencionada resolución de 30 de junio de 2015. En específico, la denegatoria de la solicitud para que se descalificara al bufete Martínez Odell & Calabria como representante legal de FirstBank.

La parte allí peticionaria **no** le señaló a este tribunal que dicha *Resolución* no hubiera sido notificada correctamente a la Sra. Blanco y al

² El Lic. Gierbolini representa al tercero demandado, Sr. Samuel M. Aquino Dubroca.

Lic. Méndez Solís. De otra parte, cabe apuntar que, en esa ocasión, también denegamos la expedición del auto. Véase, *Resolución* de 16 de septiembre de 2015, notificada el 21 de septiembre de 2015, en el caso *FirstBank v. CCF Holdings, Inc., y otros*, KLCE201501139.

Inconforme con el dictamen del tribunal de instancia, y a la luz de que este se notificó correctamente el 18 de agosto de 2015, la Sra. Blanco instó el presente auto de *certiorari* y señaló la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no decretar la descalificación del Bufete Martínez Odell & Calabria a pesar de que su ex cliente Aquino y su nuevo cliente Firstbank tienen intereses adversos entre sí y por haber el bufete participado como Notarios en el otorgamiento de documentos notariales en controversia en el caso de marras, siendo una decisión arbitraria y una aplicación errónea de la norma sustantiva aplicable al caso.

SEGUNDO ERRO[R]: Erró el Tribunal de Primera Instancia al descalificar al Lcdo. Juan M. Méndez Solís.

El 19 de octubre de 2015, FirstBank se opuso a la expedición del auto y adujo, en síntesis, que, a la luz de los hechos particulares del caso, no incidió el foro recurrido al ordenar la descalificación del Lic. Méndez Solís, pero no la del bufete Martínez Odell & Calabria. Además, destacó que la peticionaria esperó dos años para plantear el asunto, por lo que concluyó que el propósito detrás de la solicitud era retrasar innecesariamente los procedimientos.

II.

De ordinario, aquel que presenta un recurso de *certiorari* pretende la revisión de asuntos interlocutorios, que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Así, pues, el *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en "la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y

adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

Por su lado, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, delimitó los asuntos que este Tribunal puede revisar mediante el recurso de *certiorari*. A saber:

.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público **o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.**

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

32 LPRA Ap. V R. 52.1. (Énfasis nuestro).

Conforme ha dispuesto el Tribunal Supremo de Puerto, una de las situaciones en que “esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable a la justicia”, dadas las repercusiones que pudiera ocasionar, lo constituye una orden de descalificación de un abogado. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, 601 (2012). Así pues, una orden o resolución interlocutoria sobre descalificación es uno de los supuestos legales en que, por excepción, se permitirá acceder, mediante el recurso discrecional de *certiorari*, a este foro apelativo.

De otra parte, es preciso señalar que la discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional; a decir:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

Cual reiterado, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción en los asuntos interlocutorios ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [haya actuado] con prejuicio y parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Aunque la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil confiere competencia a este foro apelativo para intervenir y acoger un *certiorari* sobre asuntos interlocutorios o dispositivos, ello está sujeto al ejercicio de nuestra discreción a los efectos de expedirlo o denegarlo.

III.

Evaluada la petición de *certiorari*, la oposición a la misma, así como la *Resolución* del foro recurrido, se desprende que la solicitud de la parte peticionaria no cumple con ninguno de los criterios de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal.

Cual citado, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción en los asuntos interlocutorios ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, salvo que se demuestre que el foro recurrido cometió un craso abuso de discreción o que actuó con perjuicio y parcialidad, o se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitaría un perjuicio sustancial.

Cónsono con lo anterior, concluimos que no se nos persuadió de que el foro de instancia haya cometido error alguno, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

IV.

A la luz de lo antes expuesto, nos abstenemos de ejercer nuestra jurisdicción revisora y denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones